

Poder Judicial de San Luis

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS s/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 “MINISTERIO PÚBLICO s/ CONTROL DE HORARIOS” Expte. ADM 757/15

AUTO INTERLOCUTORIO N° 34-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, DIECINUEVE de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la recusación del Procurador General en autos **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS s/ REMITE EXPTE. N° 508-M-2014 “MINISTERIO PÚBLICO s/ CONTROL DE HORARIOS” Expte. ADM 757/15; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que tal como luce a fs. 96/97, 104/105 y 112/113, los miembros del Ministerio Público que suscribieron las referidas presentaciones, formularon recusación con expresión de causa a tenor de lo establecido en el art. 17 inc. 7°) del CPCyC, cuya aplicación supletoria reclamaron, respecto del Procurador General, por haber concurrido éste en un pie de igualdad con los Ministros del Superior de Justicia a la sanción del Acuerdo 540/2014.

La recusación se formuló en el marco del recurso de revocatoria que los presentantes interpusieron contra el Acuerdo N° 540/14, por entender que la participación del Procurador General en el dictado del acto administrativo cuestionado constituye prejuzgamiento o pre opinión sobre la cuestión jurídica expuesta en el recurso.

2) Que a fs. 170 y vta. el Procurador General, Dr. Fernando Estrada, evacuó el informe requerido a foja 169, a tenor del cual pidió que se rechace la recusación con causa, en razón de que la intervención en la acordada aludida y atacada se produjo en cumplimiento de las obligaciones que la ley orgánica de tribunales y la constitución provincial le imponen como Procurador General.

3) En esencia en la cuestión traída a resolver se pretende el apartamiento del Procurador General, por considerar que el recusado ha

Poder Judicial de San Luis

participado en un pie de igualdad en el dictado del acuerdo puesto en crisis, lo que constituiría una especie de prejuizgamiento sobre la cuestión en recurso, en los términos del art. 17 inc. 7°) del CPCC.

Al respecto dos consideraciones imponen el rechazo de la recusación.

La primera, lo establecido en el artículo 33 del CPCC, que categóricamente prevé que *Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados.*

La segunda, y complementaria, la consideración de la naturaleza de las actuaciones y del recurso interpuesto, tal como fue analizado en el auto interlocutorio n° 146-STJSL-SA-2015, que luce a fs. 160/162, en el que se decidió rechazar las recusaciones que con igual fundamento los interesados habían deducido contra los Ministros del Superior Tribunal que suscribieron el acuerdo cuestionado.

Allí se dijo *(e)n concreto, el Superior Tribunal sancionó el Acuerdo cuestionado en el ejercicio de sus facultades administrativas, por lo que tal instrumento es de naturaleza administrativa, cuya revisión y revocación pretenden los accionantes. Y en esa inteligencia, las presentaciones de fs. 96/97, 104/105 y 112/113, más allá del nomen iuris dado –recurso de revocatoria- son auténticos recursos de reconsideración, instancia impugnativa propia de la sede administrativa.*

Supuesto ello, se debe aclarar que es de la esencia del recurso de reconsideración que sea resuelto por el mismo órgano que tomó la decisión recurrida, abriéndose una instancia de reconsideración de la solución, con la posibilidad de que, a la luz del re-examen, el órgano administrativo pueda volver sobre sus pasos y revocar por imperio contrario el decisorio cuestionado.

Así lo tiene entendido la doctrina que ha definido este recurso como: “...el medio con el que cuenta el administrado para impugnar un acto de un órgano administrativo, para que ese mismo órgano resuelva lo planteado por el recurrente. En consecuencia, el mismo órgano que emitió un acto puede por un acto de contrario imperio, dejar sin efecto el acto que había emitido.

Poder Judicial de San Luis

Dicho recurso tiene por finalidad lograr que el órgano administrativo, reconsidere –de ahí su denominación- la decisión oportunamente adoptada, sobre la base de las argumentaciones del recurrente.

Si el órgano decide hacer lugar al recurso del administrado, puede revocar, reformar o sustituir el acto. A tal fin, se le reconoce al órgano una especial facultad: la de volver por contrario imperio, sobre el acto originalmente dictado...” cfr. BARRAZA, Javier Indalecio, Recursos Administrativos, Edit. La Ley, Año 2010, pág. 91.-

De lo dicho se colige con manifiesta claridad la improcedencia de las recusaciones interpuestas.

Por ello, se advierte que no puede con propiedad invocarse la garantía de la imparcialidad procesal en sede administrativa, cuando los administrados impetran la reconsideración y/o revisión de la decisión administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto que contiene la voluntad de la administración.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I) Rechazar la recusación formulada en contra del Procurador General, por improcedente.

Regístrese y Notifíquese

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres.: LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALAN y CARLOS ALBERTO COBO No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/17.-